

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO  
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/042/2024

**ACTORA:** GUADALUPE GONZÁLEZ  
SUÁSTEGUI Y SECRETARIA  
GENERAL DEL COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PAN

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA  
DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**TERCERO  
INTERESADO:** ELOY SALMERÓN DÍAZ

**MAGISTRADA  
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ  
MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a doce de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTOS** para resolver, los autos del expediente relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por Guadalupe González Suástegui, en su carácter de Militante y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado<sup>2</sup>; por el que controvierte la resolución de ocho de abril emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del referido partido, en el recurso de reclamación con número de expediente **CJ/REC/011/2024**.

**GLOSARIO**

<b>Actora/ parte actora/ Promovente.</b>	Guadalupe González Suástegui.
<b>Tercero interesado.</b>	Eloy Salmerón Díaz.
<b>Autoridad Responsable/ Comisión de Justicia del PAN.</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Acto impugnado/ Resolución Impugnada.</b>	Resolución de ocho de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el Recurso de Reclamación con número de expediente

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante PAN, responsable, demandada.

CJ/REC/011/2024.

<b>Comité Directivo Estatal o CDE del PAN</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero
<b>Comité Ejecutivo Nacional o CEN del PAN</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatutos</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Justicia y medios de impugnación del Partido Acción Nacional.
<b>Ley General de Medios.</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios de Impugnación.</b>	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>PAN o Partido</b>	Partido Político Acción Nacional.
<b>VPG</b>	Violencia Política contra las mujeres por razón de Género
<b>Tribunal Electoral   Órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2

## R E S U L T A N D O:

### A. CONTEXTO DEL CASO

**1. Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección del CDE del PAN, misma que fue ratificada el ocho de abril de dos mil veintidós por el Presidente del CEN del PAN, confirmando los nombramientos de presidente, secretaria general y de siete integrantes del referido Comité para el periodo de dos mil veintiuno al segundo semestre de dos mil veinticuatro.

**2. Publicación de la emisión de la invitación a cargo de Diputaciones Federales.** El dieciocho de enero se publicaron en estrados físicos y electrónicos del PAN [www.pan.org.mx/estrados](http://www.pan.org.mx/estrados) las providencias mediante las cuales se establece la designación como método de selección de candidaturas y, en consecuencia, la emisión de la invitación a cargos de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa de

las Entidades Federativas, entre ellas, la del Distrito Electoral 07, correspondiente al Estado de Guerrero.

**3. Conocimiento de la licencia del Presidente del CDE del PAN Guerrero.** La parte actora refiere que el diecinueve de febrero tuvo conocimiento sobre la existencia de diversas publicaciones cargadas en redes sociales, en las que se dio a conocer, entre otras cosas, que la persona titular de la presidencia del CDE informó encontrarse de licencia en el cargo; sin embargo, seguía ocupándose de los asuntos del PAN.

**4. Solicitud de información.** Una vez conocida la licencia anotada, la actora señala que solicitó al Instituto Electoral Local y al CEN del PAN, información en relación con la licencia o renuncia de la persona titular del Comité Directivo Estatal; señalando que en respuesta únicamente el Instituto Electoral Local le informó que no había recibido comunicación alguna en el que se advirtiera la licencia o renuncia del cargo anotado; asimismo, hizo de su conocimiento que el partido no había informado la existencia de cambios en la integración del órgano directivo estatal.

**5. Designación del Ciudadano Eloy Salmerón Díaz.** El veinticinco de febrero en los estrados físicos y electrónicos del CEN del PAN, se publicó un acuerdo de la Comisión Permanente Nacional en la que se designan las candidaturas a los cargos de Diputaciones Federales en el actual proceso electoral 2023-2024, entre los que se postuló a Eloy Salmerón Díaz, como candidato en el Distrito Electoral 07.

**6. Medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veintidós de febrero, la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de presuntas omisiones atribuidas a las personas titulares del CDE, y del CEN, ambas del PAN, en relación con la aparente licencia al cargo solicitada por la persona titular del CDE; con la cual se integró el expediente **SCM-JDC-93/2024**, mismo que, el veintiocho de febrero, acordó **reencauzarlo** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del

PAN, por ser el órgano competente para resolver los actos de inconformidad.

**6. Cumplimiento de la resolución emita por la Sala Regional.** El ocho de marzo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emitió resolución en el expediente CJ/REC/011/2024, en el sentido de declarar infundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora como Secretaria General del CDE del PAN en Guerrero, para fungir con las funciones de Presidenta; declarar la inexistencia de la violencia contra las mujeres en razón de género; y, se ordenó informar a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la emisión de la misma.

**7. Primer Juicio Electoral Ciudadano.** El ocho de marzo, la actora presentó demanda ante este Tribunal Electoral, en contra de la ilegal reincorporación al cargo y funciones del ciudadano Eloy Salmerón Díaz, mismo que se radicó con el número de expediente **TEE/JEC/008/2024**, y se resolvió el diecisiete de abril, en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación, culminando con el siguiente punto resolutivo:

“**ÚNICO.** Se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por la ciudadana Guadalupe González Suástegui, por su propio derecho, militante del Partido Acción Nacional y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del órgano partidista mencionado en el Estado de Guerrero; en términos de lo expuesto en el presente fallo”.

**9. Segundo Juicio Electoral Ciudadano.** Contra la resolución de ocho de marzo, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el trece de marzo, la promovente presentó diverso Juicio Electoral Ciudadano ante este Tribunal Electoral, mismo que se radicó con el número de expediente **TEE/JEC/012/2024**, y se resolvió el cuatro de abril, en el sentido de declarar nula la sentencia de la Comisión de Justicia del PAN, al no estar signada por los Comisionados facultados; emitiendo los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Se declara nula la resolución de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por las consideraciones vertidas en el considerando

segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, realice lo ordenado en este fallo.

**TERCERO. Se apercibe** a la Comisión de Justicia anotada, que, de no acatar el fallo en sus términos, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos por los artículos 37 y 38 de la Ley de medios de impugnación.

**CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la actora**, para que, una vez emitida la sentencia con las formalidades de ley, si a sus intereses conviene impugne la resolución que emita la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN”.

**8. Cumplimiento de la resolución de cuatro de abril por la Autoridad Responsable.** El ocho de abril, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, -en cumplimiento a la resolución de este Tribunal de cuatro de abril, dictada en el expediente TEE/JEC/012/2024- emitió una nueva resolución debidamente firmada por todos los integrantes de dicha Comisión, (**sentencia impugnada**), cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

**“PRIMERO.** Se declara **INFUNDADA la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora** como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para fungir con en dicho cargo, o bien, con las funciones de Presidenta.

**SEGUNDO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de la **violencia política contra las mujeres en razón de género**, en los términos de los razonamientos precisados en la presente Resolución.

**TERCERO. INFÓRMESE** al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con copia certificada de la emisión de la misma”.

**9. Interposición del Juicio de la Ciudadanía.** El veintidós de abril, la parte actora presentó demanda ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, en contra de la resolución emitida el diecisiete de abril, en el expediente TEE/JEC/008/2024 que desechó de plano el medio de impugnación al considerar que había quedado sin materia por un cambio de situación jurídica del caso; por lo que se formó el expediente **SCM-JDC-1015/2024**,

**10. Resolución emitida por Sala Regional.** El nueve de mayo la Sala Regional resolvió el expediente SCM-JDC-1015/2024, emitiendo el

---

<sup>3</sup> En adelante la Sala Regional.

siguiente punto resolutivo:

“**ÚNICO.** Se **revoca** la Resolución impugnada, en los términos señalados en esa sentencia”.

## **B. ACTUACIONES DEL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**I. Interposición del Juicio Electoral Ciudadano.** El dieciséis de abril la actora presentó ante este Tribunal Electoral, Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la resolución dictada en el Recurso de Reclamación con número de expediente CJ/REC/011/2024, de ocho de abril.

**II. Acuerdo de turno y remisión del expediente.** Mediante proveído del diecisiete de abril, la ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol, Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda Juicio Electoral Ciudadano con la clave **TEE/JEC/042/2024**, y turnar en el mismo a la Ponencia V de la cual es titular, mediante oficio PLE-490/2024 de la citada fecha.

### **III. Acuerdos de la Ponencia V.**

**a. De recibido.** Mediante acuerdo de diecisiete de abril la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que el mismo fue presentado directamente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por lo que al carecer de los elementos procesales correspondientes al trámite se ordenó a la Comisión de Justicia del PAN, para que diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación; lo cual se notificó mediante oficio TEE/PV/055/2024, el dieciocho de abril.

**b. Certificación, acuerdo y nuevo requerimiento.** En acuerdo emitido el veinticuatro de abril se certificó el término concedido a la autoridad responsable para cumplir con lo ordenado en el acuerdo de requerimiento de diecisiete de abril anterior; por lo que ante el incumplimiento se ordenó de nueva cuenta cumpliera con lo previsto en los artículos 21, 22 y 23 de

la Ley de Medios de Impugnación; lo cual se notificó mediante oficio TEE/PV/062/2024, el veinticinco de abril.

**c. Trámite e Informe circunstanciado de la Autoridad Responsable.**

En acuerdo de dos de mayo se tuvo a la autoridad responsable por realizado el trámite del juicio referido, haciendo constar que compareció como tercero interesado el Ciudadano Eloy Salmerón Díaz, y, a la conclusión del plazo respectivo, vía correo electrónico de esta ponencia, se recibió escrito digitalizado, y el veintinueve de abril ante la oficialía Común de partes de este órgano jurisdiccional, vía paquetería privada “Red Pack”, en original y copia certificada notifica a este Tribunal Electoral con el escrito del medio de impugnación y sus respectivos anexos; con los documentos descritos en el referido acuerdo.

**d. Cierre de actuaciones.** En acuerdo de \_\_\_\_\_ de mayo, la Magistrada Ponente, al considerar que el expediente estaba integrado con las constancias necesarias, ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda, mismo que ahora se somete a consideración del Pleno de este órgano de justicia.

7

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>4</sup>, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano en el que la actora aduce una transgresión a su esfera de derechos políticos de militancia partidista en la vertiente del ilegal ejercicio de Eloy Salmerón Díaz en el cargo y funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, no obstante haber participado internamente para obtener una la candidatura a diputación federal; cuestión que fue resuelta en contra de sus intereses en

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

la resolución de ocho de abril, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de reclamación con número de expediente CJ/REC/011/2024.

## **SEGUNDO. Causas de improcedencia.**

Por ser de estudio preferente previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el recurso que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia de fondo respectiva<sup>5</sup>.

Este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora es improcedente en términos de lo previsto por el artículo **14, fracción I**, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, al **haber quedado sin materia** y por tanto debe **desecharse**.

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, señala lo siguiente:

**“Artículo 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad

---

<sup>5</sup> Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.



correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno; [...]"

[Lo resaltado es propio de la resolución]

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, derivado de las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, el artículo 15, fracción II, preceptúa que:

**“Artículo 15.** Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando: [...]  
II. La autoridad u **órgano partidista responsable del acto**, acuerdo o resolución impugnado **lo modifique** o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]"

[Lo resaltado es propio de la resolución]

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos legales citados con anterioridad, se desprende que un medio de impugnación será improcedente, cuando concurren dos elementos: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, ante lo cual, cuando esa situación se presenta antes de su dictado, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos mediante una resolución de desechamiento, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la

jurisprudencia 34/2002<sup>6</sup> de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

De manera que, en general, un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación que deja sin efectos el acto que se reclama, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto de forma inmediata, total e incondicional, motivo por el cual resultaría ocioso analizar la regularidad de acto que ya fue privado de eficacia<sup>7</sup>.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

### **Caso concreto**

10

Los actos alegados por la parte actora en el juicio que nos ocupa, que desde su óptica se cometieron por los titulares de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN; a saber, son:

a) La ilegal reincorporación del C. Eloy Salmerón Díaz, al cargo y funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, al dar por concluida su licencia solicitada el 18 de enero del 2024, a pesar de ser Candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

b) La falta de observancia y cumplimiento por parte del Licenciado Eloy Salmerón Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, a lo establecido en los artículos 59 numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria y 52 párrafos primero, tercero y cuarto del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional de fecha 20 de mayo del 2023.

c) La tolerancia del Comité Ejecutivo Nacional a través de su Presidente el Licenciado Marko Cortés Mendoza, en permitir la ilegal reincorporación al cargo y como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero al C. Eloy Salmerón Díaz, quien infringe los Estatutos y Reglamentos, en sus artículos 59 numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 379 y 380, así como en el sitio oficial de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>7</sup> Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”**. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; pág. 38; registro IUS: 193758.

Extraordinaria y 52 párrafos primero, tercero y cuarto del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional de fecha 20 de mayo del 2023”.

Sobre ello la actora hizo valer los siguientes **agravios**:

**Primero. Violaciones a las normas fundamentales del procedimiento.**

A juicio de la disconforme, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, (responsable en el presente juicio) efectuó un ilegal desahogo de la sustanciación del procedimiento fuera de los plazos establecidos en el artículo 17, numeral 1, inciso b), 18, numeral 1 y 2, y 19, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que benefició al Titular del Comité Directivo Estatal del PAN, (responsable en el juicio de origen) en detrimento de la equidad procesal.

Lo anterior, porque, desde la óptica de la actora, la notificación del acuerdo de turno y requerimiento y anexos, consistentes en la demanda del juicio ciudadano, fue notificada el veintitrés de febrero pasado al Comité Directivo anotado; de esa manera, en términos del artículo 17, numeral 1, inciso b), dicha autoridad interna debió fijar la cédula el mismo veintitrés de febrero hasta el veintiséis siguiente.

En ese contexto, con apoyo en el diverso 18, numeral 1 del cuerpo normativo anotado, la autoridad interna responsable debió remitir el expediente a la Comisión de Justicia el veintisiete de febrero de esta anualidad. Sin embargo, la responsable establece hechos del informe circunstanciado que ocurrieron el cuatro de marzo siguiente, esto es, fuera de los plazos anotados, esto es, la manifestación en el sentido de que: *“...Con fecha 4 de marzo de 2024, el C. Eloy Salmerón Díaz informa del término de su licencia al cargo de presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero. Se anexa copia certificada en donde se informa del término de licencia...”*

Bajo tal escenario, a juicio de la impugnante, se puede advertir que la Comisión de Justicia demandada actuó de manera parcial en detrimento de la equidad procesal de las partes, pues otorgó un plazo de manera

excesiva y desproporcional a la autoridad responsable primigenia para que rindiera su informe circunstanciado, pues debió aplicar lo establecido en el inciso c), párrafo primero del artículo 19 de ley ya referida; es decir, si la autoridad responsable no rindió el aludido informe en tiempo, se debió resolver con los elementos que obraran en autos y tenerse como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

Lo anterior, en detrimento en su perjuicio del artículo 17 de la Constitución Federal, que para el caso establece una justicia pronta, completa, imparcial y justicia gratuita.

**Segundo. Indebida valoración de pruebas.** Estima la actora que la responsable Comisión de Justicia del PAN, realizó una indebida valoración de las pruebas ofertadas por la autoridad responsable, conculcando en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, al otorgar valor probatorio pleno al acta de asamblea de veintiuno de enero de este año, (exhibida por la responsable del juicio primigenio) en la que, la Comisión de Justicia demandada precisa en la resolución impugnada, (fojas 59 y 60) entre otras cosas, que la hoy impugnante estuvo presente en la asamblea referida en calidad de presidenta ante la ausencia de Eloy Salmerón Díaz; y además, propuso a la asamblea la aprobación de quien llevaría a cabo el desarrollo de la asamblea como secretaria en dicha asamblea estatal.

Sobre ello, la actora considera que el acta mencionada carece de validez, pues es suscrita por una sola persona que se asume como secretaria de la asamblea, siendo a todas luces un documento hechizo, viciado de legalidad, ya que no reúne los requisitos formales para su validez de un acta de asamblea, por lo que lo objeta en cuanto al alcance de su contenido y forma.

En ese contexto, -argumenta la actora- la autoridad hoy responsable parte de la premisa de que tenía conocimiento de la licencia al cargo y funciones del Ciudadano Eloy Salmerón Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal, en razón del acta de asamblea referida líneas que preceden, lo

que es falso, pues dicha acta no fue firmada por la actora.

De esa manera, considera la actora, el acta de asamblea fue artificiosamente elaborada para crear una falsa convicción de la autoridad jurisdiccional de que la actora conocía de la licencia del presidente estatal del Comité Directivo, porque no se encuentra firmada por quien fungió como presidenta y solo aparece una firma de quien se ostenta como secretaria, lo que no puede generar efectos jurídicos, pues carece de verdad y no se expresa la voluntad ni ratificación de quien la preside; así como está firmada por una persona ajena al Comité Directivo Estatal; y en el supuesto de que tuviera facultades de firmar dicha acta, debía hacerlo de manera conjunta con quien fungió como presidenta de la asamblea.

**Tercero. Incongruencia interna y externa y falta de exhaustividad de la sentencia.** La actora arguye que no se estudiaron exhaustivamente los hechos y agravios que expresó en su escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, reencusado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPOJ, a recurso de reclamación ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, pues la responsable no valoró las pruebas ofrecidas ni las circunstancias que impidieron el ejercicio del cargo de secretaria general del CDE del PAN en Guerrero, y para asumir el cargo como presidenta en funciones del mencionado Comité.

En ese orden, la disconforme estima que le causa agravios la indebida interpretación del artículo 79 de los Estatutos Generales del PAN, -como se describe a foja 70 de la resolución que combate- pues la responsable asume que cuando son ausencias temporales, quien ostente la titularidad de Secretario General no puede considerarse Presidente en funciones, lo que resulta erróneo, pues el mismo artículo 79, primer párrafo del cuerpo normativo interno mencionado, dispone que en tanto el Secretario General asume las funciones de Presidente, el CDE nombrará una o un Secretario General durante ese periodo; es decir, el Estatuto si establece que el Secretario General asume la Presidencia e incluso le otorga la facultad de proponer al CDE a un Secretario General.

Bajo esa óptica, razona la impugnante que, su agravio primigenio, era que, al no contar con la comunicación del periodo de licencia del Presidente Eloy Salmerón Díaz, le produjo incertidumbre para ejercer el cargo.

Lo cual, -bajo protesta de decir verdad- remarca que fue hasta el veintiocho de febrero del año que corre, que el Presidente le turnó copia de licencia de su cargo al ser la Secretaria General, la cual –según le informó- fue presentada el dieciocho de enero ante el Secretario de Fortalecimiento Interno y el área de Tesorería; ello a pesar de que el escrito de licencia (18 de enero) se dirigió a ella en calidad de Secretaria General del CDE, pero presentada en otras instancias y con ello –a juicio de la disconforme- queda debidamente acreditado que hubo ocultamiento de la licencia para que pudiera ejercer el cargo.

En ese orden, conocida la licencia, en esa misma fecha veintiocho de febrero pasado, la actora expresa que entró en funciones como Presidenta del CDE del PAN en GRO, y fue informada por el mismo presidente, que por la mañana de ese día, la Comisión permanente Estatal había sesionado sin su presencia y presidida por el secretario general adjunto para autorizarle a la actora a firmar la modificación del convenio de coalición “Fuerza y Corazón por Guerrero” ante el IEPC; lo cual –acota la actora- ante el vencimiento del término se vio obligada a concurrir a firmar el convenio, para evitar una crisis institucional y no dejar en estado de indefensión a su partido.

A decir de la disconforme, la responsable dictó una resolución sin contar con todos los elementos del caso, y de manera parcial, otorgó pleno valor a los documentos exhibidos por quien se ostentó como Secretario General Adjunto, para declarar infundados sus planteamientos, sin que le diera oportunidad de conocer el informe justificado y poder realizar sus manifestaciones y objetar los documentos exhibidos.

Por ello, señala la actora, objeta la personalidad del Secretario General Adjunto, ya que no cuenta con facultades de representación del CDE del PAN, pues sus facultades son de apoyo a la Secretaria General, que en el

caso recae en la impugnante, y no tiene facultades legales ni estatutarias para comparecer a juicio a nombre de la autoridad responsable primigenia.

Finalmente, la actora se duele por indebida valoración de pruebas técnicas en las que se puede advertir que el C. Eloy Salmerón Díaz, confiesa que se encuentra en licencia, pero ejerciendo el cargo, lo que demuestra que la conducta fue para evitar que la actora asumiera el cargo de Presidenta en funciones y poder nombrar a un Secretario General de conformidad con el artículo 79, numeral 1, lo que se traduce en violencia política en razón de género.

**- Decisión del caso.**

En este sentido, el análisis del marco legal aplicable permiten a este Tribunal sostener que el juicio que se estudia ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, **ello por la emisión de la resolución de nueve de mayo emitida por la Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía con número de expediente SCM-JDC-1015/2024.**

Pues, del contenido de la resolución emitida la Sala Regional estimó que le asiste la razón a la parte actora, y en libertad de jurisdicción llevó a cabo el análisis de fondo del planteamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, numeral 3, de la Ley de Medios, pues consideró que **ante lo avanzado que se encuentra el proceso electoral en curso, y la inminencia de si es legal o no que un dirigente como es el caso, pueda ostentar una Dirección de un partido político y a su vez pueda contender para un cargo de elección popular**, lo cual, a decir de la Sala Regional, evidenció la urgencia de su resolución.

Bajo tal razón, en la resolución en comentario los integrantes de ese cuerpo colegiado federal declararon **fundado** el agravio de fondo de la actora y **suficiente para ordenar la inmediata separación de Eloy Salmerón Díaz al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN**, con la explicación y análisis, que a la letra dice:

“ ...

Ahora bien, de conformidad con artículo el 58 en su párrafo cuarto de los Estatutos General del PAN, establece que, los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, **que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato en los tiempos que señale la convocatoria interna correspondiente.**

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece que las **presidencias**, secretarías generales, tesorerías y secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, de los **Comités Directivos Estatales** o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatas o candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electas o electos como dirigentes, **deberán renunciar o pedir licencia antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente.**

Para aquellas y aquellos funcionarios del partido señalados en el párrafo anterior, que sean precandidatas o precandidatos para cargos por la vía de representación proporcional, **su licencia podrá concluir terminado el proceso de selección interna de candidaturas incluyendo en su caso la respectiva etapa impugnativa.**

Para aquellas o aquellos que resulten electas o electos candidatos para cargos de mayoría relativa, su licencia podrá concluir a partir de la jornada electoral constitucional.

En esencia, estos párrafos establecen las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional (PAN) respecto a los dirigentes y funcionarios (as) del partido que decidan contender como candidatos (as) a cargos de elección popular.

El artículo 58 de los Estatutos Generales del PAN indica que los presidentes (as), secretarios (as) generales, tesoreros (as) y secretarios (as) de los diferentes niveles del partido que deseen postularse como personas candidatas en elecciones **deben renunciar o solicitar licencia al menos un día antes de registrarse como precandidatas, según lo estipule la convocatoria interna correspondiente.**

Por otro lado, el artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas del PAN establece que estos dirigentes y funcionarios (as) deben renunciar o pedir licencia antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente si desean postularse como candidatos (as). Además, especifica que para aquellos que busquen candidaturas por la vía de representación proporcional, su licencia puede concluir al finalizar el proceso interno de selección de candidaturas o en la etapa impugnativa, mientras que para aquellos (as) que sean candidatos (as) de mayoría relativa, su licencia puede terminar a partir del día de la jornada electoral.

Ahora bien, es de señalar que si bien, la Constitución federal no establece en su artículo 55 que se requiera separar del cargo de dirigente de algún partido político, para poder contender a una diputación federal, lo cierto es que como ya quedó precisado en párrafos anteriores, tanto en los Estatutos Generales del Partido refieren que los presidentes (as), secretarios (as) generales, tesoreros (as) y secretarios (as) del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, **deberán renunciar o pedir licencia, al menos un día antes de la solicitud de registro como personas precandidatas en los tiempos que señale la convocatoria interna**



**correspondiente.**

Por su parte, es claro que, en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos De Elección Popular Del Partido Acción Nacional, establece de igual forma que para los cargos señalados en el párrafo que antecede, deberán renunciar o pedir licencia antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente.

Y para aquellas o aquellos que resulten electas o electos **candidatas para cargos de mayoría relativa, su licencia podrá concluir a partir de la jornada electoral constitucional.** Luego entonces, si Eloy Salmerón Díaz, está conteniendo como candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en Distrito Electoral Federal 07 en el Estado de Guerrero, por la Coalición denominada "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, le es aplicable la norma tanto como de los Estatutos Generales como Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, se corrobora con las constancias que obran en autos, ya que el Instituto Nacional Electoral informó a este órgano colegiado que, en efecto, Eloy Salmerón Díaz **se encuentra registrado como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por México para contender por el distrito 07 del estado de Guerrero. Asimismo, se encuentra registrado como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa en el número 18 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, postulado por el Partido Acción Nacional.**

Así, a juicio de este órgano jurisdiccional, es importante destacar que los estatutos del partido de forma explícita establecen la obligación de separarse del cargo al buscar una candidatura para elección popular. Esta disposición no solo constituye una recomendación, sino que representa un requisito ineludible para mantener la cohesión interna del partido político.

La solicitud de licencia para ser candidato/a a un cargo de elección popular no es solo una formalidad, sino un imperativo derivado de la propia normativa interna del partido. Estas normativas son diseñadas para preservar la integridad del dentro del partido político.

No cumplir con esta normativa implica un incumplimiento de los estatutos y reglamentos del partido, lo cual socava la credibilidad y la cohesión interna de la organización política. En este sentido, solicitar la licencia es acatar las reglas establecidas y un compromiso con la transparencia y la democracia interna del partido.

Por lo tanto, la separación del cargo al contender para un cargo de diputado federal por mayoría relativa es una exigencia directa de los estatutos del partido.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la actora refiere "*en su caso*" se declare la inelegibilidad de la candidatura del Eloy Salmerón Díaz; sin embargo de acuerdo con la cadena impugnativa, queda claro que lo que se cuestiona es la titularidad de la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN, de conformidad con lo establecido en los artículos 59, numeral 4, de los Estatutos Generales del partido, y 52, párrafos primero y cuarto, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Finalmente, la actora refiere que la resolución que ahora se impugna carece de perspectiva de género, ya que la dejó en completo estado indefensión al desecharse su demanda contra la ilegal reincorporación de Eloy Salmerón Díaz al cargo y funciones del presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, lo que imposibilita para asumir la Presidencia durante el periodo de campaña electoral.

A juicio de esta Sala Regional dicha manifestación deviene **infundada**; esto es así, pues si bien, el Tribunal local determinó desechar la demanda local, lo cierto es que ello no implica que por ese solo hecho, no haya efectuado ese estudio con perspectiva de género; sino únicamente, su determinación se sustentó en la indebida apreciación de la actualización de una causal de improcedencia del juicio primigenio, la cual ha quedado superada con motivo de lo determinado por lo expuesto en esta resolución.

Por lo que, se determine que Eloy Salmerón Díaz debe separarse del cargo inmediatamente mientras dure su contienda electoral para diputado federal por mayoría relativa. En su ausencia, se designará a la secretaria general del partido para ocupar dicho cargo interinamente, asegurando así la continuidad en la gestión y el cumplimiento de las responsabilidades partidistas durante el periodo de la contienda electoral.

Hecho lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo Estatal deberá informar a esta Sala Regional inmediatamente, remitiendo las constancias que así lo acrediten”.

Resolución que emitió el siguiente punto resolutivo:

**“ÚNICO.** Se **revoca** la Resolución impugnada, en los términos señalados en esa sentencia”.

18

En términos de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, se debe **desechar de plano el presente medio de impugnación** al haberse materializado un cambio de situación jurídica respecto del acto impugnado, y, por tanto, ha quedado sin materia la controversia.

Lo anterior, porque en el caso particular la promovente hace valer el juicio electoral ciudadano –destacadamente- en contra de la ilegal reincorporación al cargo y funciones de Presidente del CDE del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, el ciudadano Eloy Salmerón Díaz; en donde se agravia que se vulnera los artículos 59 numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria y 52 párrafos primero, tercero y cuarto del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional de veinte de mayo del dos mil veintitrés.

Señalando que le causa agravio que el PAN en Guerrero funcione de manera irregular **bajo la Presidencia de un militante que a la vez es candidato de Mayoría Relativa**, realizando una doble función partidista

y represente a otros partidos políticos en coalición; lo cual, desde la perspectiva de la actora, dicha candidatura es incompatible con la función de un Presidente Estatal y que lo obliga a renunciar o pedir licencia de conformidad con los Estatutos del Partido.

Pretensión que, como se adelantó, ha quedado superada en términos de lo resuelto el nueve de mayo, por la Sala Regional, en el expediente SCM-JDC-1015/2024, en los términos de los razonamientos precisados en la citada resolución.

Con lo anterior, la pretensión del medio de defensa en análisis **ha quedado sin materia.**

En este orden, para el caso que nos ocupa la resolución ya indicada y sus efectos ofrece un cambio en la situación jurídica del presente caso, por tanto, la controversia planteada ante esta jurisdicción ha quedado superada.

Sentado lo anterior, lo procedente conforme a derecho **es el desechamiento de plano del medio en que se actúa**, ello atendiendo el supuesto en la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Se desecha** de plano el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por la ciudadana Guadalupe González Suástegui, por su propio derecho, militante del Partido Acción Nacional y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del órgano partidista mencionado en el Estado de Guerrero; en términos de lo expuesto en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; **personalmente** a la actora y tercero interesado, en

los domicilios señalados en autos; y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

20

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.